

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02019/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veinticinco (25) de agosto del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

ORGANIGRAMA Y CURRÍCULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES 2009-2012
CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DEL 15-31 DE AGOSTO DE 2009. (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00138/NAUCALPA/IP/A/2009; a la cual, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta el tres (3) de septiembre del año en curso en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
CALPAN DE JUAREZ, México a 03 de Septiembre de
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00138/NAUCALPA/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIO ACUERDO DE NOTIFICACION Y RESPUESTA A LA SOLICITUD 138-09

ATENTAMENTE

MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ



El Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 02 de septiembre del 2009

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN
SICOSEM

Solicitud de información: 00138/Naucalpa/IP/A/2009
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información presentada por el Sr. [REDACTED] de fecha 25/08/2009, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la misma Ley mediante la cual solicita información referente a:

" Organigrama y currículum de los miembros del Comité y Directores 2009-2012, cuantas personas han despedido y cuantas han renunciado en la quincena del 15 - 31 de agosto 2009 ..."

Razón por la cual mediante oficio de solicitud SH/UMI/00138/022/2009-2012 se solicitó la información a la Dirección General de Administración, Dependencia que contesta mediante oficio DGA-2/0214/2009, el cual se anexa al presente, mismo que también se encuentran a su disposición en esta Unidad de Información ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito de ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSEM. NOTIFÍQUESE.


C. Iria Cecilia Corona Cruz
Encargada de la Unidad Municipal de Información.

TCPN

Av. Juárez No. 25, Fraccionamiento El Encino, Naucalpan, Estado de México. Teléfono Municipal: (562) 600 7371/8/9
Fax: 73718/90 73718/90 tel. 1255, 1255, 1234, 4251

EXPEDIENTE: 02019/ITAIFEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Naucalpan
Estado de México septiembre de 2009.

M. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DGA-20214/2009

AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

LIC. LETICIA TEMPO TORRES,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO.
PRESENTE.

En contestación a su oficio SPA/UMI-00136/012/2009-2012, relacionado con la petición 00136/NAUCALPA/PA/2009, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por el cual el C. [REDACTED] solicita información al día veintidós de agosto de dos mil nueve, la que de conformidad lo siguiente:

ORGANIGRAMA DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2009 - 2012:

Se encuentra publicada en la página de internet con la siguiente dirección: www.naucalpan.gob.mx

CURRÍCULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2009 - 2012:

Me permito informarle que debido a que aún no están disponibles los expedientes personales de estas funciones, me encuentro imposibilitado a proporcionar dichos documentos.

CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DE 15-31 DE AGOSTO 2009:

En relación a esta última solicitud le informo que no se ha despedido ni ha renunciado ningún colaborador de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

C. MARÍA ANTONICA BAEHR PALACIOS,
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

CES. C. JOSÉ VALTER BARRERA GONZÁLEZ DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, SE. CEG. DE FOLIO NETO, JUJUEB
MUN.
SEP. C. LUIS ENRIQUE FAUSTINO SÁNCHEZ - COORDINADOR DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS
C.C.B.P. C.D.M.A. JOSE DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES SOCIALES.



D) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO" "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día ocho (8) de septiembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

la respuesta a mi solicitud de información es falsa, incompleta e infundada, por parte de ese ayuntamiento y sus servidores públicos.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

yo solicite: " ORGANIGRAMA Y CURRICULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES 2009-2012." así como "CUANTOS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINGENA DE 15-31 DE AGOSTO 2009". La respuesta del ayuntamiento es falsa, por que mencionari que el organigrama lo puego consultar en su página de internet y al accesar resulta que esta en construcción y en ninguna parte de las pagas que hay aparece el organigrama de la actual administración, por lo con todo respeto le solicito al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO de manera inmediata chequen su página de internet del ayuntamiento y constaten que su página esta en construcción y no contiene la información que requiero, ya que si pasan los 30 días que tienen para resolver mi recurso es posible que mañosamente el ayuntamiento suba los datos a su página. Además respecto a los curriculums que solicite la respuesta esta incompleta e infundada ya que no me los otorgaron argumentando que todavía no los tienen, lo cual considero incorrecto por que los directores al momento de asumir su cargo tuvieron que entregar a la dirección de administración todos los documentos entre los cuales se incluye el curriculum para su alta como servidores públicos, y los edifes también, además de que salieron parte de ellos publicados en los periódicos en donde señalaban como quedaban la administración 2009-2012. Finalmente al contestar que no tienen la información no fundamentari y movvan debidamente la inexistencia de la información. (sic)

E) Al día de la elaboración del presente proyecto, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 02019/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, tomando en cuenta que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dió respuesta parcial a la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretenda acceder **"EL RECURRENTE"**, abarca tres diferentes contenidos de información:

A) Organigrama de los miembros del cabildo y directores de la Administración 2009 - 2012, lo que este Pleno interpreta como organigrama de la administración pública municipal para los años 2009 a 2012.

B) Curriculum de los miembros del cabildo y directores de la Administración 2009 - 2012, lo que este Órgano Colegiado interpreta como la ficha curricular o los antecedentes laborales y académicos de los miembros del cabildo y los directores designados para la administración pública municipal para los años de 2009 a 2012.

C) Número de personas que han sido despedidas y número de personas que han renunciado en la quincena del quince (15) al treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió en cuanto al organigrama, que el mismo se encuentra publicado en su página de internet www.naucalpan.gob.mx, en cuanto al curriculum, señaló que debido a que aún no están conformados los expedientes personales de los funcionarios se encuentran imposibilitados a proporcionar dichos documentos; y respecto a las personas despedidas y que han renunciado manifestó que en el periodo señalado no se han registrado despidos o renunciaciones.

Con tal respuesta, **"EL RECURRENTE"** se inconformó aduciendo que la misma es falsa, incompleta e infundada, por lo tanto, la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** contiene la información solicitada y si la misma se encuentra apegada a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los particulares debe revestir la información pública, tal y como lo consigna el artículo 3 de **"LA LEY"**.

3. Ahora, independientemente de la respuesta producida, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulación del actuar de **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regularán por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean

auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

BANDO MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ 2009

Artículo 1. El presente Bando es de orden público e interés social y de observancia general dentro del territorio del Municipio y tiene por objeto establecer las bases generales que regulan el nombre y escudo del Municipio, el territorio y la organización territorial y administrativa, la población, el patrimonio, el gobierno, los órganos y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, la administración pública, la planeación municipal, las funciones y los servicios públicos municipales, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, el desarrollo y fomento económico y la promoción del empleo, la conservación ecológica y protección al ambiente, la actividad económica a cargo de los particulares; la función calificador, el servicio profesional de carrera, la coordinación municipal de derechos humanos, el sistema municipal de archivo, el nombramiento del cronista municipal, los recursos, las infracciones y sanciones y la actividad normativa y reglamentaria, así como las disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del Municipio.

Las autoridades municipales realizarán la interpretación para efectos administrativos de los preceptos del presente Bando, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, mediante razonamientos lógicos jurídicos aplicables al caso concreto.

Artículo 23. El gobierno del Municipio se ejercerá por el Ayuntamiento, cuya competencia, integración, funcionamiento y atribuciones se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en las leyes federales y estatales, así como en el presente Bando, los reglamentos municipales y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio, se auxilia de Dependencias y Entidades, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada:

De la Administración Pública Centralizada, las Dependencias siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
 - II. Tesorería y Finanzas;
 - III. Contraloría Interna;
 - IV. Direcciones Generales:
 - a. Dirección General de Administración;
 - b. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;
 - c. Dirección General de Desarrollo Social;
 - d. Dirección General de Desarrollo Urbano;
 - e. Dirección General de Medio Ambiente;
 - f. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
 - g. Dirección General de Servicios Públicos;
 - h. Dirección General de Obras Públicas;
 - i. Dirección General de Protección Civil; y
 - j. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.
 - V. Unidades de Coordinación y Apoyo:
 - a. Consejería Jurídica;
 - b. Comunicación Social; y
 - c. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.
 - VI. Órganos desconcentrados:
 - a. Instituto de las Mujeres Naucalpanenses;
 - b. Instituto Naucalpense de Salud;
 - c. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México;
 - d. Instituto Municipal para la Cultura y las Artes de Naucalpan de Juárez, México; y
 - e. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.
- De la Administración Pública Descentralizada, las Entidades siguientes:
- I. Organismos auxiliares:
 - a. Organismos Públicos Descentralizados:
 1. Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México (O.A.P.A.S.);

2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México; y
 3. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.
- b. Empresas Paramunicipales o con participación municipal:
1. Las que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.
- II. Fideicomisos:
- a. Fideicomiso de Inversión y Administración de Fondos del Club de Exportadoras de Naucalpan;
 - b. Fideicomiso para capitalizar el Programa del Sistema Municipal de Microcréditos San Bartolo Naucalpan;
 - c. Fideicomiso de Inversión y Administración de Fondos del Fideicomiso D.A.R.E. de Naucalpan; y
 - d. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Artículo 28. El Ayuntamiento y el Presidente Municipal ejercerán, a través de las Dependencias y Entidades correspondientes, las facultades establecidas en las leyes federales, estatales, reglamentos municipales aplicables, convenios y acuerdos, sin perjuicio de la competencia que se otorga a las autoridades estatales y federales o las que por disposición de ley deban ejercer directamente.

Artículo 29.- Además de las dependencias, entidades u Órganos previstos en la Ley o que determine crear el Cabildo, el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, podrá acordar a propuesta del Presidente Municipal, la creación de Unidades o Gabinetes por Sector, con base en las necesidades del Municipio y en relación con los ámbitos prioritarios para su desarrollo.

Las Unidades Estratégicas a que se refiere el párrafo anterior, serán las siguientes:

- I. Unidad Estratégica para la Seguridad Pública;
- II. Unidad Estratégica para el Desarrollo Humano Integral;
- III. Unidad Estratégica para el Desarrollo Urbano Sustentable y Protección al Ambiente;
- IV. Unidad Estratégica para el Desarrollo y Fortalecimiento Económico;
- V. Unidad Estratégica para el Fortalecimiento Institucional y Transparencia;
- VI. Las demás que apruebe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

La regulación de las Unidades o Gabinetes por Sector, se determinará en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México y demás normatividad aplicable.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que "EL SUJETO OBLIGADO" en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. El órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado por una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, la cual se integra por un Presidente Municipal, regidores y síndicos, correspondiendo al Presidente la ejecución de los acuerdos tomados,

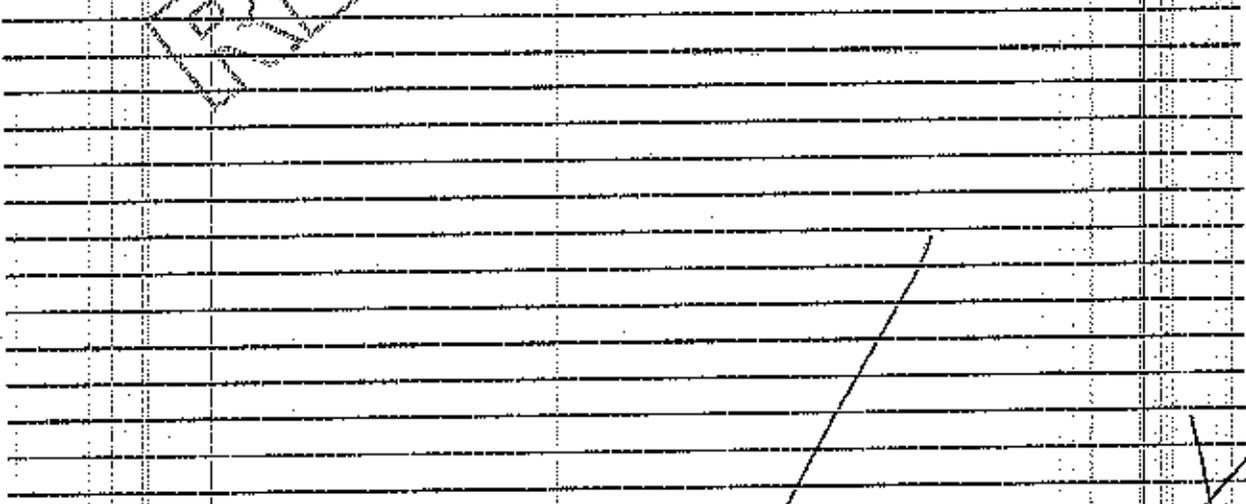
Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal cuenta con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal que cuenta con una estructura mínima establecida en términos de la normatividad correspondiente.

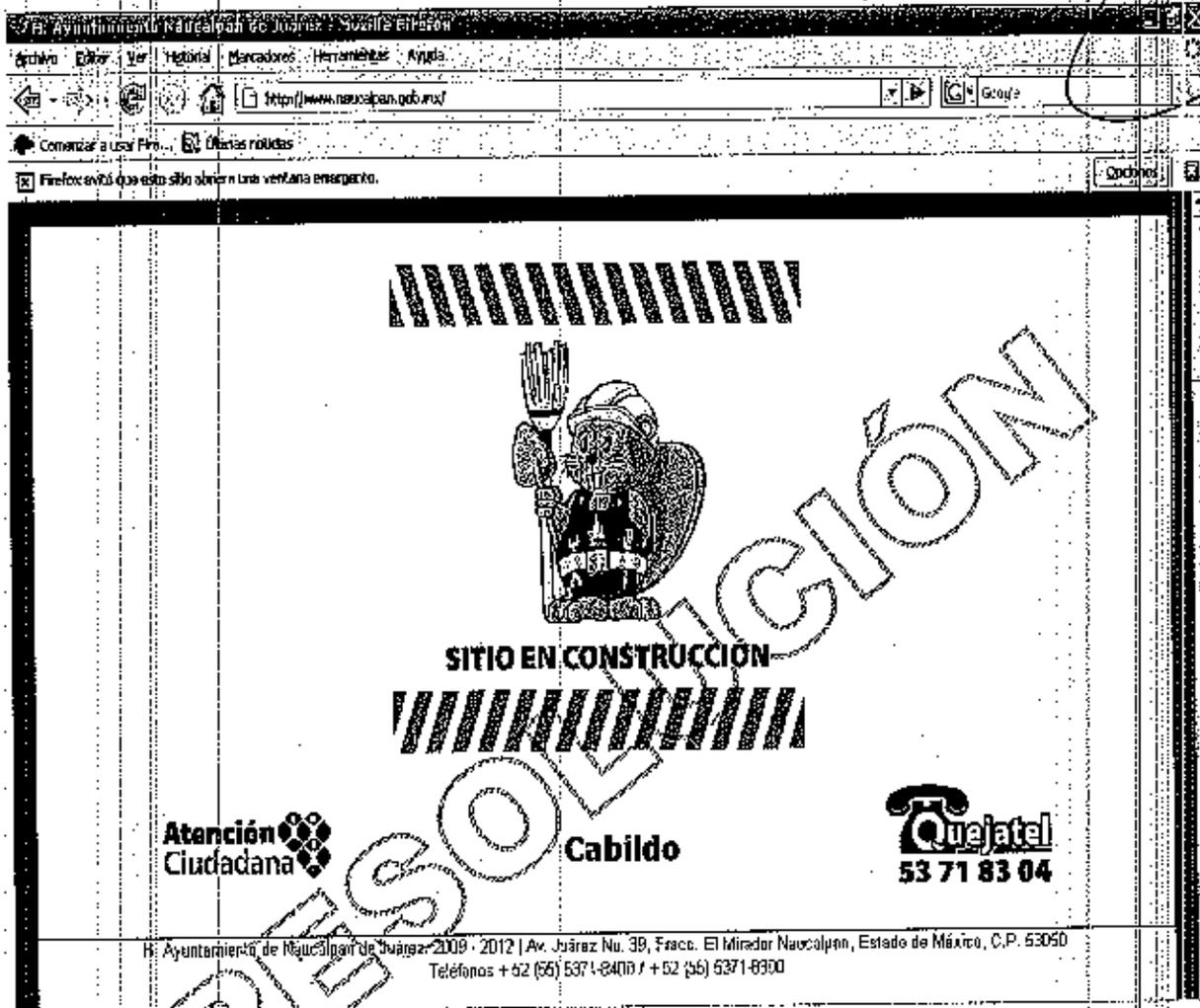
4. Puntualizado lo anterior, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "LA LEY", es necesario confrontar cada uno de los cuestionamientos del particular con la respuesta producida por "EL SUJETO OBLIGADO":

• **ORGANIGRAMA DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES 2009-2012.**

RESPUESTA: "Se encuentra publicada en la página de internet con la siguiente dirección: www.naucalpan.gob.mx" (sic).

Para determinar si la respuesta satisface en este punto la solicitud de información es necesario referir lo manifestado por "EL RECURRENTE" al momento de interponer su recurso de revisión respecto a que el sitio se encuentra en construcción y que la información no se encuentra disponible. En atención a ello, esta Ponencia visitó la dirección electrónica www.naucalpan.gob.mx el día de la interposición del recurso, encontrándose que el sitio se encontraba en construcción y que no contenía ninguna información disponible más que la dirección de las oficinas que ocupa el ayuntamiento, tal y como se muestra en la pantalla siguiente:





En ese sentido, se estima que la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO" es violatoria del derecho de acceso a la información, dado que orientó a un sitio web que no contiene la información requerida, lo que se traduce en la negativa a entregar la información solicitada y resulta violatorio del artículo 41 de "LA LEY", en el sentido de que no niega contar en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le ha sido solicitada, sino que por el contrario acepta contar con la misma, motivo por el cual no existe controversia sobre el hecho de que la información relativa constituye información pública y que se encuentra en los archivos de "EL SUJETO OBLIGADO".

Sin embargo, es necesario considerar que al día de hoy (siete de octubre) el sitio ya se encuentra habilitado y contiene la información relativa al nombre de los

integrantes del cabildo y las direcciones del ayuntamiento. Empero, ello no resulta suficiente para tener por satisfecha la solicitud de información pues al día de la entrega de la información, no se contaba con la información publicada tal y como lo asevero **"EL SUJETO OBLIGADO"**, además de que la información que fue solicitada corresponde al organigrama y no sólo al directorio de los funcionarios, entendiéndose como organigrama al diagrama de flujo en el que se ordenan de manera jerarquizada las unidades administrativas.

Establecido lo anterior, ahora resulta necesario señalar que ha sido un criterio sostenido por parte de este Pleno la consideración referente a que si bien es cierto que la información correspondiente a los nombres de los integrantes de las Unidades del Cuerpo de la Policía Municipal de **"EL SUJETO OBLIGADO"** dedicadas a las actividades de prevención al delito y combate a la delincuencia organizada, corresponde a información pública por encontrarse contenida en documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento, también es, que el interés público por conocer estos datos en particular, no supera el interés de la seguridad pública, toda vez que la difusión de esta información podría resultar perjudicial para **"EL SUJETO OBLIGADO"** ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que bien pudiere traer aparejada la comisión de una conducta delictiva en perjuicio de la seguridad pública del municipio y de las actividades de prevención del delito desempeñadas por los integrantes del Cuerpo Policial Municipal, puesto que el dar a conocer la información relativa al nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, puede devenir en un riesgo tanto para la persona del servidor público como para las funciones que este desempeña de prevención del delito así como la seguridad pública municipal misma, toda vez que si esta información llegase a manos del crimen organizado podría ser utilizada en un franco ataque a las instituciones públicas y a la ciudadanía en general, asimismo es necesario considerar que si bien es cierto existe interés público en conocer el organigrama del mismo cuerpo policial, dado que se cumple una función pública y por ende se encuentra sujeta a la rendición de cuentas, también lo es que ese interés es superado por la estabilidad del cuerpo policial, la seguridad de sus elementos y de la labor que estos desempeñan, motivo por el cual, el hacer públicos los datos antes referidos podría generar un daño mayor al interés por conocer la información relativa. Por lo tanto, en caso de que el organigrama de **"EL SUJETO OBLIGADO"** contenga el nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, estos datos deberán ser protegidos.

Ante ello, nos encontramos con la actualización de las fracciones I y VII del artículo 20 de **"LA LEY"** que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**

VII. **El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

Se robustece lo anterior, si consideramos que el hecho de que la información relativa al nombre del servidor público relacionada con el cargo que desempeña dentro del cuerpo policial, pone en peligro la su integridad física así como la labor que desempeña al poner vulnerable el sistema de seguridad pública, lo cual no resulta benéfico para la transparencia y la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede devenir en la producción de un daño mayor al interés público por conocer la información.

Puntualizado lo anterior, lo que procede, es ordenar a "EL SUJETO OBLIGADO" que a través de su Comité de Información, lleve a cabo la clasificación como reservada solamente de la información referente a los nombres de los integrantes de la estructura operativa encargada del combate a la delincuencia y prevención del delito, esto para el caso de que su organigrama se encuentre así; para lo cual deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de "LA LEY" que a la letra señalan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información, clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Sin embargo, es necesario señalar que para el caso de los documentos, éstos deberán ser entregados en versión pública, es decir, deberá entregarse el documento en el que se teste, borre o suprima la información clasificada como reservada, pudiéndose entregar sin problema alguno la información referente a la estructura administrativa, de esta forma se estará garantizando tanto la seguridad de los servidores públicos como el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE". Para ello, "EL SUJETO OBLIGADO" deberá observar el contenido de los siguientes dispositivos de "LA LEY":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité;*
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O

TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CURRICULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2009 – 2012.

RESPUESTA: Me permito informarle que debido a que aun no están conformados los expedientes personales de estos funcionarios, nos encontramos imposibilitados a proporcionar dichos documentos. (sic)

"EL SUJETO OBLIGADO" refiere que debido a que aún no están conformados los expedientes personales de estos funcionarios, se encuentra imposibilitado a proporcionar la documentación correspondiente.

Para el caso de los miembros del cabildo, es necesario considerar que dentro de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, no se encuentra especificada la presentación del correspondiente curriculum y que no existe una disposición que obligue a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a contar con la currícula de los funcionarios públicos electos popularmente, sin embargo, esta información bien podría encontrarse en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"** porque esta haya sido entregada por los servidores y funcionarios al inicio de su gestión, por lo que al encontrarse en posesión de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, constituiría información pública.

De ello se aprecia que contrario a lo señalado por **"EL RECURRENTE"** no existe una disposición que obligue a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a contar con las currícula de los funcionarios públicos que integran el cabildo, puesto que dentro de los requisitos para ocupar estos cargos no se encuentra especificada la presentación del correspondiente curriculum.

Por lo tanto, para el caso de que la documentación respectiva a la currícula de los integrantes del cabildo obre en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, este deberá privilegiar el principio de máxima publicidad y hacer entrega de los mismos generando las versiones públicas correspondientes, ello en virtud que el documento contiene datos personales cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de los servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento.

Sobre la solicitud de información, es necesario diferenciar entre los cargos de elección popular y los cargos públicos de designación, entre los primeros encontramos al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, y por el otro lado a los Directores de las Unidades Administrativas.

Sin embargo, de acuerdo a la legislación aplicable, para ocupar un cargo público por designación, es necesario entre otras cosas, acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto, de lo cual se infiere que para el caso de los Directores designados para la administración pública municipal es un requisito presentar el correspondiente curriculum con el cual se pueda corroborar la especialidad e idoneidad de cierta persona para ocupar un cargo en específico. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, si se encuentran en su posesión por obrar en sus archivos, lo cual se corrobora con la respuesta producida en un inicio, pues si bien manifiesta no contar con ellos en ese momento, al día de hoy bien ya puede contar con esos documentos. Derivado de ello, se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de **"LA LEY"**, mismo que refiere: La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías que se contengan en los documentos privados, siempre y cuando no sea reciente, además las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas de carácter privado; entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

Además, es necesario considerar que la aseveración de "EL SUJETO OBLIGADO" referente a no contar con la documentación que sustenta la información solicitada, supone un hecho negativo que por la naturaleza de la información se aprecia

que efectivamente se puede dar el caso que a la fecha no se cuenta con la documentación respectiva, por lo que no existen elementos que nos permitan asegurar que se cuenta con la información; sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por "LA LEY"; la simple manifestación de un Sujeto Obligado de no contar con la información relativa, no resulta suficiente para satisfacer plenamente las solicitudes de información y respetar el derecho de acceso a la información consignado a favor de los particulares, pues para los casos en que no se cuenta con la documentación que sustenta la información solicitada, "LA LEY" prevé la declaratoria de inexistencia como una herramienta para dotar de certeza las respuestas negativas sobre la existencia de la información en sus archivos; por lo tanto, en un correcto actuar, el Responsable de la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" debió tomar este punto específico de la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución de la correspondiente declaratoria de inexistencia, observando estrictamente los siguientes dispositivos:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. *Comité de Información:* Grupo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE
LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACION O
SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO
DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS
SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

CUARENTA Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por lo tanto, se considera que si previa la búsqueda exhaustiva sobre la curricula de los directores de la administración pública municipal, no así para el cabildo por las razones antes expuestas, la información solicitada no se encuentra en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, no deberá ser entregada al particular, pero por la omisión de generar y entregar la correspondiente declaratoria de inexistencia, lo procedente es ordenarle que a través de su Comité de Información, genere y entregue la resolución respectiva tanto al particular como a este Instituto, para que de esta manera su respuesta se encuentre ceñida al principio de legalidad constitucionalmente establecido al que como ente público se encuentra constreñido, así como a los criterios de veracidad, precisión y suficiencia dispuestos por el artículo 3 de **"LA LEY"**.

QUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DEL 15 AL 31 DE AGOSTO DE 2009.

RESPUESTA: En relación a esta última solicitud le informo que no se ha despedido no ha renunciado ningún trabajador de este H. Ayuntamiento (sic).

Tomando en consideración que **"EL SUJETO OBLIGADO"** responde de manera similar que la pregunta anterior, al referir que no cuenta con la información respectiva dado que refiere que no se ha despedido ni ha renunciado ningún trabajador en el periodo referido en la solicitud, por ende no cuenta con la documentación que sustenta la información solicitada y en atención a ello se encuentra imposibilitado de atender este punto de la solicitud en particular. De tal medida que, en términos de lo estipulado por el artículo 41 de **"LA LEY"**, en cuanto a que **"Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos"**, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no se encuentra obligado a entregar la información relativa por no contar con ella.

Por lo tanto, en atención a que la información solicitada no se encuentra en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, no procede ordenarle haga entrega de la información requerida por el particular.

5. Conceptualizado lo anterior y con relación a la información solicitada respecto al organigrama de la administración pública municipal, resulta claro que constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de **"LA LEY"**, en consideración de que la genera en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** se encuentra en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

6.- Por otra parte, este Órgano Colegiado concluye que **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, puesto que en ejercicio de sus atribuciones administrativas genera la información referente al organigrama de la administración pública municipal, y puede poseer la información referente a la curricula de sus servidores y funcionarios públicos así como de las personas que en su caso hayan sido despedidas durante el periodo señalado en la solicitud; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

7.- Por otra parte, se **EXHORTA** a **"EL SUJETO OBLIGADO"** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en **"LA LEY"**, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **"LA LEY"**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la **"LA LEY"**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **"EL RECURRENTE"**, resulta oportuno la exhortación que se hace a **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

8. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** resultó desfavorable para **"EL RECURRENTE"**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00138/NAUCALPA/PI/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CURRÍCULUM DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO, EN CASO DE CONTAR CON ELLA, Y DE LOS DIRECTORES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012, ASÍ COMO CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DEL 15-31 DE AGOSTO DE 2009.**

Para el caso, de que en la información solicitada contenga datos personales cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición, mismo que deberá ponerse a disposición de

"EL RECURRENTE" en versión pública, por lo que deberá testarse de los documentos que soportan la información contenida en los curriculum de los miembros del cabildo, datos relativos a domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), u otro tipo de datos que no tengan relación con su función de servidor público. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías anteriores a la fecha en que la persona ingresó al servicio público, además, deberán protegerse las firmas de funcionarios de instituciones privadas que se contengan en los documentos, entendiéndose esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, para el caso de no contar con la información solicitada deberá emitir la declaratoria de inexistencia respecto a la curricula de los Directores de la Administración Pública Municipal, debiendo hacer entrega de tales resoluciones tanto a **"EL RECURRENTE"** como a este órgano colegiado.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ** resultó desfavorable para **EL RECURRENTE** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00138/NAUCALPA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

- **EL ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL CASO DE QUE EN EL ORGANIGRAMA SE CONTENGAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE UNIDADES ENCARGADAS AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RELATIVAS A LA**

**PREVENCIÓN DEL DELITO Y AL COMBATE DE LA
DELINCUENCIA, ÉSTOS DEBERÁN SER PROTEGIDOS.**

- **EN CASO DE CONTAR CON ELLA, CURRICULUM DE LOS
INTEGRANTES DEL CABILDO ELEGIDOS PARA EL PERIODO
2009-2012.**

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías que se contengan en los documentos privados, siempre y cuando no sea reciente, además las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas de carácter privado; entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

- **CURRICULUM DE LOS DIRECTORES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DESIGNADOS PARA
EL PERIODO 2009-2012.**

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías que se contengan en los documentos privados, siempre y cuando no sea reciente, además las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas de carácter privado; entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

- **CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO Y CUANTAS HAN RENUNCIADO EN LA QUINCENA DEL 15-31 DE AGOSTO DE 2009, EN CASO DE CONTAR CON ELLA.**

TERCERO.- Se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" emita a través de su Comité de Información la correspondiente declaratoria de inexistencia en los términos ordenados en el cuerpo de la presente, debiendo hacer entrega de tales resoluciones tanto a "**EL RECURRENTE**" como a este Instituto dentro del término otorgado para el cumplimiento de esta resolución.

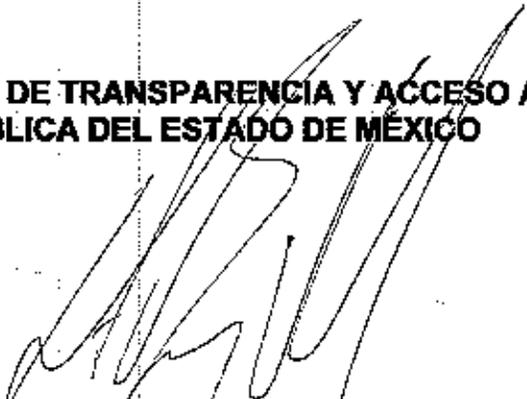
CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

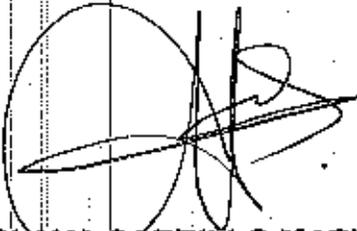
QUINTO.- NOTIFÍQUESE a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de "**EL RECURRENTE**", el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLÉS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO